



RESOLUCION No. DESAJIBO19-1296
21 de mayo de 2019

“Por la cual se termina y liquida unilateralmente el contrato de arrendamiento N° CON26-038 de 2018 celebrado entre La Nación – Consejo Superior de La Judicatura y Mónica Guzman de Rodriguez (Q.E.P.D)”

EL DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial de las conferidas por el artículo 103 de la Ley 270 de 1.996 y

CONSIDERANDO:

Que el 30 de octubre de 2018 se suscribió el contrato de arrendamiento N° CON26-038 de 2018 entre La Nación – Consejo Superior de La Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué y MÓNICA GUZMÁN DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), cuyo objeto consistía en: *El ARRENDADOR, se compromete a entregar en arrendamiento a la NACION – CSJ y ésta a recibir al mismo título con destino al funcionamiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima, inmueble ubicado en carrera 3° N° 6-23/25 de esa localidad.*

Que según lo acordado en la cláusula cuarta del contrato N° CON26-038 de 2018, *“El valor total del arrendamiento objeto del presente contrato se pacta en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.497.652.00) a razón de QUINIENOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$541.471.00) mensuales”.*

Que según lo pactado en la cláusula sexta, la duración del presente contrato sería de un (1) año y su ejecución contaría a partir del primero (01) de noviembre de 2018 hasta el treinta y uno (31) de Octubre de 2019.

Que de conformidad con lo estipulado en la cláusula décima segunda, la supervisión, vigilancia y control sobre la adecuada ejecución de las obligaciones inherentes al Contrato sería ejercida por el señor FREDY ANTONIO NARANJO ALBARAN servidor judicial del área administrativa de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Que mediante oficio de 13 de mayo de 2019, el supervisor del contrato N° CON26-038 de 2018, informó a la oficina de asistencia legal – contratos, sobre la muerte de la señora MÓNICA GUZMÁN DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), allegando comunicación suscrita por el señor Jair John Hector Rodríguez Guzmán, hijo de la contratista, de fecha 03 de mayo de 2019 y la copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial 06261605, donde se evidencia el fallecimiento de la señora Guzmán el 03 de abril de 2019. Así mismo, el supervisor del contrato manifestó en el mencionado oficio que el despacho judicial seguiría funcionando en el inmueble de la señora Guzmán Rodríguez hasta el 21 de mayo



de 2019, mientras se surtía el trámite administrativo y contractual para la consecución de un nuevo inmueble.

Que el supervisor del contrato presentó en el oficio de 13 de mayo de 2019, el balance del contrato Con26-038 de 2018, así:

DESCRIPCIÓN	PERIODO	ESTADO	VALORES TOTALES	PORCENTAJE DE EJECUCIÓN
Valor contrato inicial			\$6.497.652	100%
Pago No. 01	NOVIEMBRE/18	PAGADA	\$541.471	8.33%
Pago No. 02	DICIEMBRE/18	PAGADA	\$541.471	16.67%
Pago No. 03	ENERO/19	PAGADA	\$541.471	25%
Pago No. 04	FEBRERO/19	PAGADA	\$541.471	33.33%
Pago No. 05	MARZO/19	PAGADA	\$541.471	41.67%
Pago No. 06	ABRIL/19	PENDIENTE	\$541.471	50%
Pago No. 07	DEL 1° AL 21 DE MAYO	PENDIENTE	\$379.030	55.83%
TOTAL EJECUTADO AL PRESENTE INFORME			\$3.627.856	55.83%
SALDO POR LIQUIDAR			\$2.869.796	44.17%

Que el supervisor del contrato advirtió que la orden de pago correspondiente al periodo de abril del presente año, fue rechazada, debido a que la cuenta de ahorros No. 41147476653 de Bancolombia perteneciente a la señora MÓNICA GUZMÁN DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), se encuentra inhabilitada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2° del artículo 17 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales tienen la facultad de terminar unilateralmente un contrato, siempre y cuando se efectúe mediante acto administrativo debidamente motivado y, entre otras causas, por la muerte o incapacidad física del contratista. Literalmente, la norma dispone: *“DE LA TERMINACION UNILATERAL. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos: (...) 2 “Por muerte o incapacidad física del contratista (...).*

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional en sentencia C-620 de 2016, al analizar la figura de la Terminación Unilateral explico que: *(...) En lo atinente a la terminación unilateral del contrato, si bien la Ley otorga a las entidades públicas la potestad de actuar en ejercicio de una facultad exorbitante, les impone el cumplimiento de presupuestos de forzosa aplicación y a la vez restringe la medida a los eventos previstos en la misma. Efectivamente, para declarar la terminación unilateral se requiere i) que la manifestación de la voluntad de la administración se materialice en un acto administrativo, ii) que dicho acto debe ser el resultado de un análisis*



soportado en la realidad del contrato, es decir, debe estar debidamente motivado y iii) que la causal que se alegue en la decisión se encuentre enmarcada en los eventos que la ley ha dispuesto. Y en lo que tiene que ver con los eventos, el artículo 17 de la Ley 80 de 1993 señala: 1) Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga. 2) Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista. 3) Por interdicción judicial de declaración de quiebra del contratista 4) Par cesación de pagos, concurso de acreedores a embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. En los casos a que se refieren los numerales 2 y 3 del mencionado artículo 17, la entidad pública contratante podrá continuar la ejecución del contrato con el garante de la obligación. La misma norma autoriza a la entidad para disponer medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio. (...)”.

De igual manera, la terminación unilateral del Contrato CON26-038 de 2018, conlleva, en los términos establecidos por el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto Nacional 019 de 2012, la liquidación unilateral del mismo, con el fin de dejar constancia del balance general de la ejecución del contrato, incluyendo los valores ejecutados y los saldos existentes a favor del contratista y/o de la entidad contratante.

En éste caso, los sucesores (Herederos o legatarios), pasan a ser acreedores de los deudores que tuviera el causante al momento de su muerte, pues los asignatarios a título universal o herederos, son, según los artículos 1008 y 1155 del Código Civil, quienes suceden y representan al difunto en sus bienes, derechos y obligaciones.

Así, los valores adeudados por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial al contratista fallecido, integran automáticamente su patrimonio, por lo que la totalidad de sus derechos patrimoniales constituyen la masa herencial objeto de sucesión, razón por la cual los llamados herederos o sucesores de MÓNICA GUZMÁN DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), tendrán derecho a reclamar, los dineros causados en vigencia del Contrato de No CON26-038 de 2019.

Por otra parte, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo presta mérito ejecutivo:

*“Artículo 99. **Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.** Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

*3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán **el acta de liquidación** del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual. (...)*”. (Subraya y negrilla fuera de texto).”

En igual sentido, el numeral 3° del artículo 297 de la norma ibídem, dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:



(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo** los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con -el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)". (Subraya y negrilla fuera de textos).

Que de conformidad con lo informado por el supervisor del contrato CON26-038 de 2018, respecto a que la cuenta de ahorros No. 41147476653 de Bancolombia perteneciente a la señora MÓNICA GUZMÁN DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), se encuentra inhabilitada, esta Dirección Seccional procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 10 de la ley 820 de 2003, consignando los valores pendiente de los cánones del contrato de arrendamiento CON26-038 de 2018 en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario destinada para tal fin.

Que, de acuerdo con lo anterior, le corresponde a la Dirección Seccional de Administración Judicial, terminar y liquidar unilateralmente el Contrato de arrendamiento CON26-038 de 2018, de conformidad con las consideraciones señaladas en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar Unilateralmente el contrato de arrendamiento N° CON26-038 de 2018 suscrito entre La Nación – Consejo Superior de La Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué y MÓNICA GUZMÁN DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), quien se identificaba en vida con la Cédula de Ciudadanía No. 28.710.213 de Espinal Tolima, a partir del 22 de mayo de 2019, conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del contrato de arrendamiento N° CON26-038 de 2018, teniendo en cuenta la información reportada por el supervisor del contrato y el estado de cuenta de fecha 13 de mayo de 2019. Así las cosas, el balance financiero del contrato es el que se señala a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Valor inicial del contrato	\$6.497.652
Valor total ejecutado	\$3.627.856
Valor total pagado	\$2.707.355
Saldo pendiente por pagar	\$920.501
Saldo pendiente por liberar	\$2.869.796



TERCERO: Ordenar el pago de NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$920.501) a favor de MÓNICA GUZMÁN DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D), en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario destinada para tal fin.

CUARTO: Liberar del Registro Presupuestal de compromiso No 7119 de 04 de enero de 2019 la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MICTE (\$2.869.796).

QUINTO: Notificar al señor JAIR JOHN HECTOR RODRÍGUEZ GUZMÁN, hijo de la contratista, a la dirección establecida en su comunicación de 03 de mayo de 2019.

SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para efectos de lo reglado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición de conformidad con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

Dada en el Ciudad de Ibagué, a los veintiún (21) días del mes de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO MOLINA SUAREZ
Director Seccional de Administración Judicial Ibagué

Proyectó: Mónica Zuluaga